RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.234/18
Buenos Aires, 2 de mayo de 2018
B.O.: 4/5/18
Vigencia: 1/6/18

Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono. Ley 23.966 (I). Dto. 74/98. Hidrocarburos con destino exento. Normas para la utilización de métodos físico-químicos de control. Res. Gral. A.F.I.P. 3.388/12. Nómina de marcadores y reagentes homologados. Proveedores autorizados para su comercialización. Res. Gral. A.F.I.P. 3.728/15. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Los sujetos alcanzados por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.388/12, quedan obligados a utilizar los marcadores químicos y reagentes que se homologan por la presente resolución general de acuerdo con el destino de que se trate, cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

1. Para los productos mencionados en el inc. c) del art. 7, en el primer artículo agregado a continuación del art. 9 y en el inc. c) del primer artículo agregado a continuación del art. 13, todos de la Ley 23.966, Tít. III de "Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono", t.o. en 1998 y sus modificaciones, con destino exento y aquellos susceptibles de tenerlo, que se indican seguidamente:

1.1. Nafta virgen.

1.2. Gasolina natural:

Marcador	Reagente	Empresa proveedora/ proveedor autorizado	C.U.I.T.
VERISYM AAN	VERISYM SLV	CORAS S.A. ARGENTINA	33-58117891-9

2. Para los productos mencionados en el art. 4 de la Ley 23.966, Tít. III de "Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono", t.o. en 1998 y sus modificaciones, cuyo destino sea el indicado en el art. 7, inc. d) de la misma ley:

Marcador	Reagente	Empresa proveedora/ proveedor autorizado	C.U.I.T.
VERISYM FAAF	VERISYM PAT	CORAS S.A. ARGENTINA	33-58117891-9

Art. 2 – La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización que se otorga a la empresa proveedora para comercializar los productos, tendrá una validez de treinta y seis meses contados a partir de la vigencia, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos y condiciones establecidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.388/12, así como toda norma que la complemente y/o sustituya.

Cumplido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin haberse dispuesto una nueva homologación de sistema "marcador/reagente" y/o autorización para comercializar los productos, se extenderá automáticamente dicho plazo hasta la entrada en vigencia de una resolución general que otorgue otra homologación y/o autorización o seis meses, lo que ocurra primero.

Art. 3 – Los restantes productos mencionados en el art. 7, inc. c) y en el primer artículo agregado a continuación del art. 9, ambos de la Ley 23.966, Tít. III de "Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono", t.o. en 1998 y sus modificaciones, con destino exento y todos aquellos susceptibles de tenerlo no incluidos en la presente resolución general, se comercializarán sin el agregado de marcadores químicos, hasta tanto se disponga la homologación del respectivo sistema de marcador/reagente.

Art. 4 – De acuerdo con las especificaciones técnicas de los sistemas "marcador/reagente" homologados conforme el art. 2 y a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de "trazado o marcado" de combustibles líquidos –prevista en el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.388/12– y de efectuar ensayos –según el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.388/12–, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha norma y a las especificaciones detalladas en las instrucciones de uso y manipuleo a proveer por la empresa autorizada:

a) Sujetos comprendidos en el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.388/12: deberán agregar cincuenta partes por millón de trazador –marcador– a los combustibles líquidos alcanzados por tal obligación.

b) Sujetos comprendidos en el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.388/12:

1. Tratándose de "naftas" de cualquier tipo: se deberá practicar ensayos, en forma individual y separada por cada recepción de ese combustible líquido, con el reagente "VERISYM SLV" y con el reagente "VERISYM PAT".

2. Tratándose de "gas oil" y "diesel oil", de cualquier tipo: se deberá practicar ensayos, en forma individual y separada por cada recepción de dichos combustibles líquidos, con el reagente "VERISYM PAT".

Art. 5 – Apruébase el método de detección de marcadores que se detalla en el Anexo (IF-2018-00050670-A.F.I.P.-DVCOTA#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente, el que deberá ser observado por los sujetos mencionados en el art. 4, inc. b) precedente a efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.388/12, ante cada recepción de combustible líquido alcanzado.

Art. 6 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del mes inmediato posterior al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 7 – Déjase sin efecto la Res. Gral. A.F.I.P. 3.728/15 a partir de la fecha de vigencia indicada en el artículo anterior.

Art. 8 – De forma.

ANEXO - Procedimiento para la detección de trazador

El procedimiento para detectar la presencia de “trazador” ante las recepciones de los combustibles líquidos indicados en el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.388/12, sin perjuicio de lo previsto taxativamente en las especificaciones detalladas en las instrucciones de uso que provee la “empresa autorizada” y adoptando las medidas de seguridad e higiene recomendadas para el manipuleo de los productos, resumidamente consta en:

1. Efectuar el ensayo colocando el reagente y la muestra del combustible a examinar en un tubo de vidrio el cual deberá ser agitado a efectos de lograr la reacción química.

2. Observar y comparar los resultados obtenidos del procedimiento antes indicado con la cartilla provista por la “empresa autorizada”.